

**LA ATRIBUCIÓN PATRIMONIAL CONCRETA: EL LEGADO  
DESDE LA PERSPECTIVA DEL HEREDERO Y EL LEGATARIO**

Por Dña. M.<sup>a</sup> JOSÉ PÉREZ ALBUQUERQUE  
*Profesora Asociada de Derecho Civil.*  
*Universidad de Extremadura*

## SUMARIO

- I. NOCIÓN DE LEGADO
- II. TIPOLOGÍA
- III. POSICIÓN DEL HEREDERO
  - A) EL PRELEGADO
  - B) COLISIÓN ENTRE ALBACEAS Y HEREDEROS
- IV. EL LEGATARIO Y EL SUBLEGADO

## I. NOCIÓN DE LEGADO

Como sujeto participante en la sucesión por causa de muerte sería necesario, en principio, distinguirlo del protagonista fundamental de la misma, esto es, del heredero, respecto del cual, tradicionalmente, se ha mantenido que su posición jurídica radica en ser un sucesor a título universal, en contraposición al legatario que lo es a título singular.

Sin embargo, la señalada contraposición no es suficiente para distinguir ambas figuras, pues de serlo, supuestos como el del heredero de cosa cierta o el legado de parte alícuota carecerían de explicación, por ello lo que identifica al heredero, distinguiéndolo de otros sujetos destinatarios de la sucesión es, según opina Osorio Morales<sup>1</sup>, su condición de subrogado en lugar del causante.

Realizadas las precisiones anteriores, hay que partir de que, una vez que la herencia es aceptada, el heredero se puede encontrar con deberes concretos que ha de cumplir, toda vez que el causante utilizando la facultad que le atribuye el artículo 858 del Código Civil, grava con legados lo que es la masa hereditaria.

En esta línea, consideremos la definición que Lacruz Berdejo<sup>2</sup> da de legado, conceptuándolo negativamente por la imposibilidad de que un concepto unitario del mismo abarque todas sus clases: «Cualquier disposición patrimonial en acto *mortis* causa que, confiriendo directamente derechos al favorecido, no sea institución de heredero».

También Roca Sastre<sup>3</sup> define al legado como «La atribución de un valor hereditario por causa de muerte y a título singular, que el causante ordena en testamento directamente a favor de una persona y a cargo del heredero».

Tal vez resulte interesante desde el planteamiento del tema que nos ocupa, más que establecer un concepto de legado, analizar a los sujetos que participan en la ordenación y adquisición del mismo y que evidentemente se concretan en tres, a saber: el testador que lo ordena, el heredero gravado y los legatarios que se benefician.

Abandonando inicialmente la posibilidad de que existan legados sin herederos<sup>4</sup>, en todos los restantes casos se ve clara la posición que ocupa el heredero

---

<sup>1</sup> J. Osorio Morales, «Manual de sucesión testada». Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pág. 344.

<sup>2</sup> J. L. Lacruz Berdejo, «Derecho de sucesiones», tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1971, pág. 31.

<sup>3</sup> Roca Sastre, «Anotaciones al Derecho de sucesiones a Kipp. Traducción española. 1.ª ed., Barcelona, 1951, pág. 145.

<sup>4</sup> Posibilidad planteada por el artículo 891 del Código Civil cuando transforma a los legatarios en liquidadores de la herencia.

como sujeto obligado al cumplimiento o pago del legado, de tal suerte, que el legatario en virtud del tipo de legado que instituya el causante va a convertirse en titular de un Derecho Real o de un Derecho de Crédito, situaciones jurídicas éstas en cuya vertiente pasiva estará el heredero.

De este modo, ambos aparecen contrapuestos, porque frente al sucesor universal, el beneficiario ostenta un crédito contra la herencia o adquiere alguna cosa determinada de la misma.

Lo anterior nos hace, por tanto, coincidir con el profesor Brutau<sup>5</sup> en que el legatario adquiere el derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y, en el caso de los sometidos a condición, desde que ésta se cumple, transmitiéndolo a sus herederos, por lo que podrán exigir la satisfacción de ese derecho, de naturaleza real o personal, dependiendo del objeto del beneficio, del heredero desde el momento de su aceptación, pues aunque el derecho al legado se adquiere con independencia de la postura del instituido como sucesor universal, para éste sólo nacen obligaciones con la aceptación, instante en el que el legatario podrá ejercitar su pretensión contra él y en el que, de no cumplir con sus deberes testamentarios, se hallará en una situación de mora regida, en lo no previsto por las normas sucesorias del Código Civil, por los preceptos que rigen las obligaciones en general<sup>6</sup>.

Sin embargo, para establecer cuales son los deberes exigibles al heredero es necesario plantear, cuando menos, los distintos tipos de legados para extraer de cada uno de ellos la obligación correspondiente.

## II. TIPOLOGÍA. TIPOS DE LEGADOS

Tomando como punto de referencia el Derecho del legatario y, consecuentemente, la obligación del heredero gravado planteamos una tipología de legados sin profundizar en el análisis de cada uno de ellos.

De este modo y con Puig Brutau<sup>7</sup> se establecen dos únicas categorías de beneficio, el que consiste en una cosa específica, determinada y propia del testador, por un lado, y contraponiéndose a éste, cualquier otra forma de legado. En igual línea Lacruz<sup>8</sup> distingue entre legados con efecto directo y aquellos otros que carecen de dicha eficacia.

Hay que considerar que las dos clasificaciones citadas se basan en las consecuencias reales o simplemente obligacionales de los tipos que establecen, porque,

<sup>5</sup> J. Puig Brutau, «Fundamentos de Derecho Civil», vol. II, Editorial Bosch, 1977, pág. 450.

<sup>6</sup> Por los artículos 1.096, 1.101 y 1.106, el heredero deberá indemnizar al legatario si existe dolo o culpa en su incumplir, sufriendo además las consecuencias derivadas de su mora.

<sup>7</sup> Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 411.

<sup>8</sup> J. L. Lacruz Berdejo, «Elementos de Derecho Civil V», Editorial Bosch, Barcelona, 1988, págs. 316 y ss.

tratándose de un legado de cosa determinada propia del testador o con efecto directo se produce un traspaso por vía recta de la titularidad de la cosa legada del causante al legatario<sup>9</sup>. Por el contenido de los artículos 440 y 885, el heredero como poseedor aparece obligado desde el fallecimiento del causante y previa satisfacción de deudas y legítimas para cuya garantía se mantiene la unidad posesoria, a entregar la cosa legada como cualquier deudor ante una obligación positiva de dar.

Por su parte, el legatario que ostenta la propiedad de la cosa legada tiene la facultad de hacer suyos los frutos que ésta generó desde el momento en que adquirió la titularidad del referido Derecho real, es decir, desde que se produce el óbito del testador. Así, si es posible deducirlo de la voluntad testamentaria, el heredero tendría una obligación de entregar que abarcará tanto la cosa legada como lo accesorio de la misma<sup>10</sup>.

Siguiendo a Lacruz<sup>11</sup> se puede considerar en este caso al heredero como protagonista de una situación parecida a la del depositario, toda vez que sus obligaciones tienen ciertas similitudes siendo, por tanto, de aplicación a él los artículos 1.767, 1.770 y 1.779 del Código Civil, a tenor de los cuales también cabe intuir que el heredero no puede utilizar la cosa legada incurriendo en responsabilidades si se producen para la misma daños derivados de tal uso, mientras que a *sensu* contrario el legatario tendrá que indemnizarles los gastos que efectuó para que lo legado se conservara.

Cuando el legado consiste en bienes inmuebles, el legatario tiene la facultad, para garantizar el cumplimiento de obligaciones y evitar que estas sean eludidas por el heredero, de obtener la anotación preventiva de su Derecho en el Registro de la Propiedad. No obstante, el profesor Osorio Morales<sup>12</sup> señala que el beneficiario tiene la posibilidad de reclamar la entrega del legado mediante el ejercicio de la que el denomina acción *ex testamento*.

Hasta aquí hemos visto legados de efecto directo cuyo contenido es cosa específica y determinada propia del testador, entre las que carecen de este efecto directo cabe mencionar:

1. *El legado de cosa genérica*, donde el contenido de la prestación no está individualizado, sino tan sólo determinado en función de un género, respecto del cual y a falta de disposición expresa del testador, la elección corresponde al heredero precisamente por aplicación genérica del principio de favor *debitoris*.

---

<sup>9</sup> Tal es el contenido del artículo 881 y el sentido del pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia 13 de junio de 1990.

<sup>10</sup> Lo señalado se avala por la correspondencia entre el artículo 883 relativo a las obligaciones del heredero y los artículos 1.095 y 1.097 referidos, en general, a las obligaciones de dar.

<sup>11</sup> J. L. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 318

<sup>12</sup> J. Osorio Morales, *op. cit.*, pág. 375.

Subclase de este legado puede considerarse el de cantidad donde el cumplimiento del heredero se basa en contar, pesar o medir sin necesidad de elección alguna por su parte.

2. *Legado de cosa específica* y determinada pero ajena al testador, que en palabras de Roca Sastre<sup>13</sup> obliga al heredero a adquirir la cosa legada para cumplir con el acreedor de esa prestación que es el legatario favorecido.

En este caso el deber que pesa sobre el heredero consiste en un hacer que de cara al legatario implica un Derecho de crédito a su favor que le permite exigir tal adquisición y la posterior entrega del objeto adquirido.

3. *Legado de pensión o prestación* periódica donde se constituye para el heredero una obligación temporal de tracto sucesivo a la que es posible aplicar, aunque adaptándolos, los artículos 1.802 a 1.808 del Código Civil. Subclase de este tipo es el legado de alimentos que a su vez incluirá, si el legatario es un menor de edad, el de educación. En este supuesto el heredero es alimentista del beneficiario y según Osorio Morales<sup>14</sup> subordina su obligación a las condiciones a las que somete el Código Civil a la obligación de alimentos.

4. *El legado alternativo* al que se aplica las normas relativas a las obligaciones alternativas caracterizado porque se constituye a cargo del heredero y en favor del legatario una obligación alternativa, esto es, existen varias prestaciones afectadas por el vínculo jurídico que une a deudor y acreedor, pero sólo debe ser realizada una de ellas.

Subtipo de este legado es el de elección u opción donde con carácter expreso se atribuye por el testador la facultad de elegir al legatario.

5. El llamado *legado de liberación*, en el cual si el legatario lo solicita, el heredero está obligado a entregarle carta de pago.
6. Finalmente, y según el profesor Puig Brutau<sup>15</sup> el *legado de crédito* que exige del heredero un acto jurídico de cesión de las acciones, que correspondían al legatario como forma de pago del legado. De esta manera se obliga al heredero a una actividad, esto es, a una cesión del crédito conjuntamente a los documentos que le sirven de apoyatura.

### III. POSICIÓN DEL HEREDERO

Sabido que el legado conlleva una prestación de necesario cumplimiento para el gravado cabe establecer hasta donde llega su responsabilidad y consecuentemente hasta que punto puede reclamar el beneficiario.

<sup>13</sup> Roca Sastre, «El legado de cosa ajena», Estudios de Derecho Privado, Madrid, 1948, tomo II, págs. 200-4 y ss.

<sup>14</sup> J. Osorio Morales, *op. cit.*, pág. 397.

<sup>15</sup> J. Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 445.

Una vez satisfechas deudas y legítimas, corresponde al heredero dar satisfacción a los legados respondiendo de ello, además de con los bienes hereditarios, con los propios y dejando de lado los supuestos de aceptación a beneficio de inventario<sup>16</sup>. La mixtificación de patrimonio supondría, por tanto, que la acción de los beneficiarios podrá hacerse efectiva *ultra vires* del caudal relicto.

De esta forma, el sistema que planteamos estima preferentes a los acreedores de la herencia, incluso para que puedan hacer efectivos sus créditos sobre los bienes objeto de legado específico, pudiendo éstos interponer una tercería de mejor Derecho siempre que dichos bienes permanezcan en poder del heredero.

Sin embargo, el pago a los legatarios será prioritario al de los acreedores particulares del heredero, pudiendo interponer la tercería antes señalada cuando éstos embarguen bienes particulares del deudor común<sup>17</sup>.

La responsabilidad del heredero queda así modulada por su forma de aceptar el llamamiento, pero, siendo varias las llamadas, puede darse el supuesto de que el causante sólo grave a uno de ellos con el pago del legado, en cuyo caso será éste el único responsable de su cumplimiento, mientras, que si se plantea la circunstancia inversa, entendiéndose, la falta de determinación de quien es el gravado entre los diferentes sucesores, nacerá una obligación mancomunada con cargo a todos ellos salvo disposición en contrario<sup>18</sup>. Lógicamente queda fuera de toda duda la no responsabilidad en el cumplimiento de los restantes coherederos cuando el testador lega una cosa propia de uno de los herederos.

#### A) EL PRELEGADO

En contraposición a lo que ocurría en Derecho Romano donde se negaba la posibilidad de que existiera el prelegado sancionándolo con la ineficacia<sup>19</sup>. Sin embargo, nuestro Código Civil permite con carácter expreso en el artículo 890.2 que concurren en la misma persona la condición de heredero y legatario, de lo que se deduce que el prelegado es precisamente el legado realizado a favor del heredero, produciéndose de este modo una confusión de acreedor y deudor en la misma persona, obligado a pagar y beneficiario de ese pago coinciden. El fundamento de esta institución se encuentra en la intención del causante de legar al heredero un objeto cierto y determinado que forma parte de la herencia y de este modo, como señala Puig Brutau<sup>20</sup>, concurriendo varios herederos lo que

<sup>16</sup> Artículos 1.003 y 1.084 del Código Civil.

<sup>17</sup> En este sentido *vid.* arts. 1.034, 1.082 y 1.093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

<sup>18</sup> Pese a su ubicación en la parte general de obligaciones el art. 1.137 del Código Civil relativo a la presunción de mancomunidad y a la necesidad de que la solidaridad se pacte expresamente es aplicable al supuesto planteado.

<sup>19</sup> El argumento que se esgrimía se basaba en que al concurrir dos causas de adquisición lucrativa en relación al mismo objeto, una de ellas, en concreto la que determinaba la aparición del Derecho al legado carecía de eficacia por estar absolutamente subordinada a la otra.

<sup>20</sup> Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 408.

pretende el causante es que lo legado forme parte del lote de bienes que deben adjudicarse al coheredero favorecido en el pago de su Derecho a la herencia, o que, y con entera independencia de los bienes que se le adjudiquen en la partición como pago de su cuota, reciba el bien legado.

Esta figura, Osorio Morales<sup>21</sup> considera que adquiere su auténtica significación cuando existiendo un único heredero, la aceptación se produce a beneficio de inventario, pues en este caso el beneficiario tendrá derecho a hacer efectivo el legado en período de liquidación de la herencia sin tener que estar a resultas de la misma.

Como en el prelegado la sucesión particular constituye un título de adquisición independiente del de heredero, si el causante gravó expresamente con su pago a los demás coherederos, el prelegatario tiene derecho a recibir sin que disminuya su cuota hereditaria lo que se le legó constituyendo tal cuestión obligación exclusiva de los gravados pero, si por el contrario, el testador se limitó a ordenar el prelegado, será ineficaz en la proporción en que el beneficiario sea heredero y ello porque: los demás coherederos sólo quedan obligados en el porcentaje de su llamamiento a título hereditario<sup>22</sup>.

#### B) COLISIÓN ENTRE ALBACEAS Y HEREDEROS

Desde la apertura de la sucesión y hasta la liquidación completa de la misma. El primero llamado y después aceptante es interesado y responsable de su conclusión por lo que viene obligado a asumir un conjunto de atribuciones, pero no es menos cierto que éstas pueden ser encomendadas a terceras personas, en concreto a los albaceas cuya función fundamental se refiere a la administración, conservación y defensa del patrimonio dejado por herencia.

La mayoría de la doctrina opina que la denominación «albacea testamentario» resulta redundante por cuanto que en sentido estricto los albaceas son únicamente los designados por el testador, aunque en sentido amplio puede hablarse junto a éstos nombrado por el causante en su última y válida disposición de voluntad<sup>23</sup> de albaceas legítimos, término que alude a los herederos en los casos recogidos por el artículo 911 del Código Civil y de albaceas dativos cuando el supuesto del artículo 966, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es verificado.

Siguiendo este planteamiento Lacruz<sup>24</sup> señala que cuando el heredero, por distintas razones, ejecuta el testamento actúa en su calidad de tal y nunca como albacea pues, en todo caso, no le podían ser aplicadas las normas sobre capacidad, nombramiento o facultades que rigen esta institución.

<sup>21</sup> Jaun Osorio Morales, *op. cit.*, pág. 351.

<sup>22</sup> La solución señalada coordina el contenido del artículo 859 con el del 1.087.

<sup>23</sup> Noción de albacea testamentario que el profesor Puig Brutan recoge en «Fundamentos de Derecho Civil», vol. I, Editorial Bosch, 1979, pág. 468.

<sup>24</sup> J. L. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 430.

En igual sentido otros autores como Royo Martínez afirman que sólo cabe hablar con propiedad de albacea testamentario, estimando que es preferible entender que no hay más albaceas que los ejecutores designados en el testamento en defecto de los cuales se suscitan distintos y variadísimos puestos de administración de la herencia.

Con fundamento en las indicaciones anteriormente señaladas, es decir, que el nombramiento del albacea sólo puede hacerse en forma testamentaria<sup>25</sup> y partiendo del carácter personalísimo que tiene el otorgamiento de testamento así como el matiz de confianza que el albaceazgo implica, se ha recurrido tradicionalmente a equiparar a esta institución con el mandato, de forma que el albacea que aceptaba el cargo se convertía en un obligado testamentario con obligaciones afines a las del mandatario. Sin embargo, Roca Sastre<sup>26</sup> afirma que el albacea, a pesar de que como el obligado por el contrato de mandato tiene confiado un encargo de gestión de negocios o asuntos ajenos, no ejerce sus funciones propiamente como mandatario del testador.

Queda claro que entre ambas figuras existen grandes diferencias: el mandato es revocable, rasgo que no concurre en el albaceazgo, no hay contrato alguno entre albacea y causante y mientras que el contrato de mandato se extingue con la muerte del mandante, el albaceazgo adquiere su eficacia plena precisamente con la muerte de quien lo ordenó. Semejante planteamiento se recoge en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que si bien en principio mantenía la afinidad entre ambas categorías jurídicas<sup>27</sup>, no tardó en reconocer sus evidentes diferencias<sup>28</sup> sin identificar tampoco al albaceazgo con la tutela o la representación<sup>29</sup>, Royo Martínez lo conceptúa como «una posición o situación jurídica conferida por voluntad unilateral *mortis causa*, que inviste a quien la acepta de facultades a las que van anejas deberes, para realizar determinadas funciones y, genéricamente, para velar por la conservación del patrimonio hereditario y para cumplir o ejecutar la última voluntad del *de cuius*, con sujeción a dicha voluntad y a la ley, a través de las incidencias que la sucesión suscite.

De esta manera las características que rodean al albaceazgo son:

1. Su autoridad procede del testador.
2. Actúan independientemente de la voluntad de los herederos.
3. Su actuación recae sobre los bienes de la herencia y su gestión desplazará las facultades de los herederos.

---

<sup>25</sup> En cualquiera de las formas que el Código Civil admite sin que sea necesario emplear una expresión determinada y siendo suficiente con que de alguna forma se manifieste la voluntad del testador de instituir un albaceazgo.

<sup>26</sup> Roca Sastre, *op. cit.*, pág. 346.

<sup>27</sup> Sentencia de 17 de abril de 1900 y 24 de febrero de 1905.

<sup>28</sup> Pronunciamiento que se origina desde una sentencia de 1 de febrero de 1910, teniendo especial significado la de 2 de marzo de 1935.

<sup>29</sup> Puig Brutau cuando afirma que «el albaceazgo no es ni un mandato, ni una tutela, ni un oficio o cargo, es, pura y simplemente albaceazgo», *op. cit.*, pág. 433.

4. Tienen la obligación de rendir cuentas al final de su gestión.

El Tribunal Supremo<sup>30</sup> sintetiza del siguiente modo la posición jurídica del albacea:

- *Voluntariedad*: El nombramiento requiere aceptación expresa o tácita del designado.
- *Renunciabilidad*: Cabe a tenor del artículo 899 del Código Civil desistimiento unilateral por el albacea justificándolo con justa causa.
- *El personalismo*: El testador establece la obligación en atención a las características personales del designado, por eso la delegación en un tercero carece de eficacia salvo que el causante lo haya autorizado expresamente.
- *Gratuidad*: Es lo normal, pero si consiste en trabajos que normalmente generan el Derecho a la percepción de honorarios el Tribunal Supremo<sup>31</sup> viene reconociendo la procedencia de una reclamación en tal sentido.
- *Temporalidad*: El plazo lo fija el causante y en su defecto la Ley, artículo 904 del Código Civil, un año a contar desde su aceptación.

Finalmente, también es posible que el testador no designe a un solo albacea sino a varios que pueden actuar sucesiva o simultáneamente<sup>32</sup> y en este último caso de forma mancomunada o solidaria<sup>33</sup>.

La voluntad del testador a la hora de determinar el conjunto de facultades que corresponden a los albaceas es de carácter absoluto con el único límite del respecto a la ley y tan sólo cuando esas facultades no se manifiestan expresamente se establecen mediante disposición legal, a tenor de lo indicado en el artículo 902 del Código Civil.

Desde la perspectiva del tema que estamos planteando interesa sobre todo el artículo anteriormente mencionado, la potestad legal que se concede a los albaceas de pagar los legados en metálico, en virtud de lo cual es difícil armonizar las potestades del albacea con la posición jurídica que ocupa el heredero, toda vez que la doctrina se cuestiona, basándose en el artículo 902, núm. 2, que si el albacea goza de la potestad legal de satisfacer legado en metálico, podrá de igual modo enajenar bienes de la herencia para conseguir líquidos si la masa hereditaria no cuenta con suficiente dinero<sup>34</sup>.

Si esto es así, con la doctrina alemana cabe considerar que si el pago de legado es en principio una obligación exigible al heredero, la existencia de albaceas afecta a su situación jurídica porque se está transmitiendo a terceros funciones estrictas

<sup>30</sup> Sentencia de 13 de abril de 1993 entre otras.

<sup>31</sup> Sentencia de 8 de febrero de 1940 y 23 de mayo de 1953.

<sup>32</sup> Esta forma se presume y la actuación sucesiva sólo tendría lugar cuando expresamente sea determinada por testador, artículo 897 del Código Civil.

<sup>33</sup> La mancomunidad es también prioritaria a tenor de la regla de no presunción de solidaridad en Derecho Privado.

<sup>34</sup> J. Puig Brutau, «Fundamentos de Derecho Civil», vol. I, Editorial Bosch, 1977, pág. 481.

de tal situación. Consideramos que compatibilizar ambas posiciones depende de como se entienda el término «intervención» utilizado por el artículo 903, porque mientras que un sector doctrinal mantiene que si se trata de bienes, inmuebles, dada su importancia, los auténticos vendedores son los herederos, la Dirección General de Registros<sup>35</sup> afirma que los albaceas son los sujetos activos de la venta al amparo de las circunstancias que establece el artículo 903. Insistimos, la compatibilidad quizá radique en considerar si la venta es otorgada por los albaceas cabe intervención en la misma por parte de los herederos, admitiéndola expresa o tácitamente y a falta de admisión sería el juez competente el que resuelva.

Finalmente, y haciendo uso los albaceas de sus facultades de ejecución, pueden estar habilitados para la entrega de toda clase de legados<sup>36</sup> con lo que el legatario puede dirigir su reclamación contra ellos, mientras que si no hay autorización expresa, sólo podrán satisfacer los legados en metálico.

#### IV. EL LEGATARIO Y EL SUBLEGADO

Se puede considerar que el legatario es un acreedor de la herencia, un mero titular de un derecho singular que se le atribuye por medio de testamento. Con Lacruz<sup>37</sup> su situación resulta similar a la del donatario, distinguiéndose ambos fundamentalmente por el origen *mortis causa* que tiene el título adquisitivo del legatario, el cual actuará tan sólo como sucesor particular del bien concreto que se le lega mientras que al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante.

Pese a que el legatario goza de un derecho de crédito contra la herencia, también cabe la posibilidad de que el causante grave su atribución con determinadas cargas convirtiéndolo así en un obligado sucesorio en tanto que ha de cumplir con un modo testamentario o con un sublegado.

A partir de aquí se puede concebir el sublegado, con Puig Brutau<sup>38</sup>, como aquella concreta obligación del legatario de pagar un legado. En este caso el gravado no es el heredero sino el legatario que se configura como deudor de un tercero.

De este modo el legado no conlleva, necesariamente, beneficios para el legatario que puede verse obligado con respecto al tercero a una prestación cuyo valor absorba el contenido de su atribución. El sublegado puede revestir la forma del legado, por lo que su cumplimiento puede atribuir al legatario obligaciones similares a las que el legado atribuía al heredero, es decir, la obligación será positiva de dar o de hacer algo.

<sup>35</sup> Resolución de 30 de agosto de 1932, de 19 de julio de 1952 entre otras.

<sup>36</sup> Artículo 83 Reglamento Hipotecario (modificado por Real Decreto de 12 de noviembre de 1982).

<sup>37</sup> J. L. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>38</sup> Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 399.

Consiguientemente, si heredero y legatario coinciden en ser sujetos pasivos de una obligación, la distinción entre ellos radica en su diferente grado de responsabilidad ya que el legatario como adquirente de derechos o bienes concretos sólo responde de las cargas que el causante le impuso expresamente, entiéndase el supuesto del sublegado, pero incluso en este caso con responsabilidad limitada al valor de lo legado<sup>39</sup>. Sin embargo, la previsión realizada por el artículo 891 relativa a la distribución total de la herencia en legados, obliga a los legatarios a cumplir con las deudas del testador, pero aun así la responsabilidad no abarca los bienes propios y siempre queda limitada al montante de su beneficio.

De lo expuesto se deduce que el legatario adquiere su derecho desde el fallecimiento del testador pero la renuncia a ese derecho conlleva la extinción de la obligación que le liga al sublegatario, renuncia que no podrá verificarla, respecto de la atribución gravada el beneficiario de los legados gratuito uno y oneroso el otro.

Un aspecto ya apuntado que afecta a la posición jurídica del legatario es el del supuesto que contempla el artículo 891 del Código Civil, es decir, la distribución total de la herencia en legados. Para saber si nos encontramos ante llamamientos hereditarios o, por contra, ante verdaderos llamamientos singulares que comprenden todo el patrimonio del causante habrá que acudir a la interpretación de la voluntad del testador en cada uno de los casos.

Si se concluye que lo que existe es un legado universal de parte alicuota, el legatario afectado por él se diferenciará del heredero en que éste sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, aparece como titular de sus relaciones activas y pasivas transmisibles antes de la efectiva liquidación de la herencia, mientras que los legatarios sólo tras la liquidación adquieren los bienes legados.

En tal sentido, afirma Puig Brutau<sup>40</sup> que el legatario al que se refiere el artículo 891 recibe una fracción del activo hereditario en lugar de subrogarse, como los herederos, en el total de la herencia. La cuota líquida que recibirán será la resultante de restar al activo las deudas y gravámenes existentes, y su responsabilidad seguirá siendo limitada al valor de lo legado por lo que, como señala el profesor Lacruz<sup>41</sup>: «parece que se hubiese concedido una especie de beneficio de inventario *ope legis*...».

Finalmente, y con la profesora García Rubio<sup>42</sup>, vemos que el legado además de con el sublegado puede estar gravado con un modo testamentario, coincidimos con ella en que la diferencia entre ambos radica en la accesoriedad del último que implica su necesaria dependencia de una institución de legatario. De esta manera vemos como los títulos sucesorios –herencia y legado– pueden tener una carga modal subordinada a ellos, pudiendo existir los primeros sin que exista modo alguno pero no al revés.

<sup>39</sup> El Código Civil en su artículo 858 establece con carácter expreso este límite de responsabilidad.

<sup>40</sup> Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 81 y ss.

<sup>41</sup> J. L. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 112.

<sup>42</sup> M.<sup>a</sup> Paz García Rubio, «La distribución de toda la herencia en legado. Un supuesto de heredero sin herencia», Editorial Civitas, Universidad de Lérida, Servicio de Publicaciones, 1989, pág. 136.